



## NOVEDADES LEGISLATIVAS

Principales medidas en materia de empleo y de seguridad social acordadas por el RD-ley 20/2012, de 13 de julio.

Nº 6/2012



# PRINCIPALES MEDIDAS EN MATERIA DE EMPLEO Y DE SEGURIDAD SOCIAL ACORDADAS POR EL RD-LEY 20/2012, DE 13 DE JULIO.

## I.- MEDIDAS DE REORDENACIÓN Y RACIONALIZACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

### Suspensión del artículo 31 del Estatuto de los Trabajadores

Durante el año 2012, se suprime para el personal laboral del Sector Público la percepción de la gratificación extraordinaria con ocasión de las fiestas de Navidad contenida en el artículo 31 del Estatuto de los Trabajadores, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2.2 de este mismo Real Decreto-ley.

#### Apuntes:

- > *Téngase en cuenta que la norma ha suprimido, para el año 2012, la paga de diciembre a todo el personal del sector público.*
- > *Si no se perciben pagas extraordinarias o se perciben más de dos al año, se reducirá un catorceava parte de las retribuciones totales anuales, excluido los incentivos al rendimiento. Dicha reducción se prorrateará entre las nóminas pendientes de percibir en 2012.*
- > *Esta medida no será de aplicación a aquellos empleados públicos cuyas retribuciones por jornada completa, excluidos incentivos al rendimiento, no alcancen en cómputo anual 1,5 veces el SMI (11.545,20 € en 2012).*

## II.- MEDIDAS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y EMPLEO

### LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

#### Artículo 27. Recargos por ingresos fuera de plazos.

##### Nueva redacción

1. Transcurrido el plazo reglamentario establecido para el pago de las cuotas a la Seguridad Social sin ingreso de las mismas y sin perjuicio de las especialidades previstas para los aplazamientos, se devengarán los siguientes recargos:

1.1. Cuando los sujetos responsables del pago hubieran presentado los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario, **un recargo del 20% de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas tras el vencimiento de dicho plazo.**

~~a) Recargo del 3% de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas dentro del primer mes siguiente al vencimiento del plazo reglamentario.~~

**Artículo 27. Recargos por ingresos fuera de plazos.****Nueva redacción**

- ~~b) Recargo del 5% de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas dentro del segundo mes siguiente al vencimiento del plazo reglamentario.~~
- ~~e) Recargo del 10% de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas dentro del tercer mes siguiente al vencimiento del plazo reglamentario.~~
- ~~d) Recargo del 20% de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas a partir del tercer mes siguiente al vencimiento del plazo reglamentario.~~

(...)

**Apuntes:** Se modifica el régimen de recargos por ingreso de las cuotas fuera de plazo, cuando se hayan presentado los documentos de cotización en plazo reglamentario, con independencia de cuando se abonen las cuotas. De este modo, se unifica el tradicional régimen progresivo de recargos, con lo que se pretende favorecer la aplicación del procedimiento para el aplazamiento del pago de las cuotas y simplificar la gestión administrativa.

**Artículo 109. Base de cotización.****Nueva redacción**

(...)

2. No se computarán en la base de cotización los siguientes conceptos:

- a) Las dietas y asignaciones para gastos de viaje, gastos de locomoción, cuando correspondan a desplazamientos del trabajador fuera de su centro habitual de trabajo para realizar el mismo en lugar distinto, así como los pluses de transporte urbano y de distancia por desplazamiento del trabajador desde su domicilio al centro de trabajo habitual, con la cuantía y alcance que reglamentariamente se establezcan.
- b) Las indemnizaciones por fallecimiento y las correspondientes a traslados, suspensiones y despidos.

**Las indemnizaciones por fallecimiento y las correspondientes a traslados y suspensiones estarán exentas de cotización hasta la cuantía máxima prevista en norma sectorial o convenio colectivo aplicable.**

**Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador estarán exentas, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.**

**Cuando se extinga el contrato de trabajo con anterioridad al acto de conciliación, estarán exentas las indemnizaciones por despido que no excedan de la que hubiera correspondido en el caso de que éste hubiera sido declarado improcedente, y no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas.**

## Artículo 109. Base de cotización.

### Nueva redacción

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, en los supuestos de despido o cese como consecuencia de despidos colectivos, tramitados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley del Estatuto de los trabajadores, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 de la citada Ley, siempre que en ambos casos se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.

~~e) Las cantidades que se abonen en concepto de quebranto de moneda y las indemnizaciones por desgaste de útiles o herramientas y adquisición de prendas de trabajo, cuando tales gastos sean efectivamente realizados por el trabajador y sean los normales de tales útiles o prendas en los términos que reglamentariamente se establezcan.~~

~~d) Los productos en especie concedidos voluntariamente por las empresas en los términos que reglamentariamente se establezcan.~~

~~e) Las percepciones por matrimonio.~~

c) Las prestaciones de la Seguridad Social, así como sus mejoras y las asignaciones asistenciales concedidas por las empresas, estas dos últimas en los términos que reglamentariamente se establezcan.

d) Las horas extraordinarias, salvo para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

En el desarrollo reglamentario de los apartados a) y c) ~~, d) y f) anteriores~~ se procurará la mayor homogeneidad posible con lo establecido al efecto en materia de rendimientos de trabajo personal por el ordenamiento tributario.

**3. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2, la cuantía máxima exenta de cotización por todos los conceptos indicados en el mismo no podrá exceder, en su conjunto, del límite que se determine reglamentariamente.**

~~3.~~ **4.** No obstante lo dispuesto en el apartado ~~g) anterior~~ 2.d), el Ministerio de ~~Trabajo~~ Empleo y Seguridad Social podrá establecer el cómputo de las horas extraordinarias, ya sea con carácter general, ya sea por sectores laborales en los que la prolongación de la jornada sea característica de su actividad.

### Apuntes:

- > Se adecua la regulación de los conceptos no computables en la base de cotización a lo previsto en el ámbito tributario, procediéndose a homogeneizar la normativa de Seguridad Social con la del IRPF, de tal manera que aquellos conceptos que son considerados como renta en la norma tributaria, y como tal tributan a efectos del IRPF, sean incluidos también en la base de cotización.
- > Se modifican los límites establecidos con respecto a los conceptos excluidos en la base de cotización, estableciéndose un tope máximo que deberá determinarse reglamentariamente por el Gobierno.

**Artículo 207. Requisitos para el nacimiento del derecho a las prestaciones.****Nueva redacción**

Para tener derecho a las prestaciones por desempleo, las personas comprendidas en el artículo 205 deberán reunir los requisitos siguientes:

(...)

- b) Tener cubierto el período mínimo de cotización a que se refiere el apartado 1 del artículo 210 de la presente Ley, dentro de los seis años anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar.

**Para el supuesto de que en el momento de la situación legal de desempleo se mantengan uno o varios contratos a tiempo parcial, se tendrán en cuenta exclusivamente, a los solos efectos de cumplir el requisito de acceso a la prestación, los períodos de cotización en los trabajos en los que se haya perdido el empleo, de forma temporal o definitiva, o se haya visto reducida la jornada ordinaria de trabajo.**

(...)

**Apuntes:** Recuérdese que para acceder a la prestación por desempleo se requiere tener un año cotizado.

**Artículo 211. Cuantía de la prestación por desempleo.****Nueva redacción**

(...)

2. La cuantía de la prestación se determinará aplicando a la base reguladora los siguientes porcentajes: el 70% durante los 180 primeros días y el ~~60%~~ **50%** a partir del día 181.

3. La cuantía máxima de la prestación por desempleo será del 175% del indicador público de rentas de efectos múltiples, salvo cuando el trabajador tenga uno o más hijos a su cargo; en tal caso, la cuantía será, respectivamente, del 200% o del 225% de dicho indicador.

La cuantía mínima de la prestación por desempleo será del 107% o del 80% del indicador público de rentas de efectos múltiples, según que el trabajador tenga o no, respectivamente, hijos a su cargo.

En caso de desempleo por pérdida de empleo a tiempo parcial **o a tiempo completo**, las cuantías máximas y mínimas **de la prestación** ~~a que se refieren los párrafos anteriores~~ se determinarán teniendo en cuenta el indicador público de rentas de efectos múltiples **calculado** en función **del promedio** de las horas trabajadas **durante el período de los últimos 180 días, a que se refiere el apartado 1 de este artículo, ponderándose tal promedio en relación con los días en cada empleo a tiempo parcial o completo durante dicho período.**

A los efectos de lo previsto en este apartado, se tendrá en cuenta el indicador público de rentas de efectos múltiples mensual vigente en el momento del nacimiento del derecho, incrementado en una sexta parte.

(...)

**Apuntes:**

- > El porcentaje del 50% aplicable a partir del sexto mes de prestación, será de aplicación a las prestaciones por desempleo cuyo nacimiento derive de situaciones legales de desempleo producidas a partir del 15.07.2012.
- > Las cuantías máximas y mínimas de la prestación en el caso de desempleo por pérdida de empleo a tiempo parcial o a tiempo completo, se determinarán teniendo en cuenta el IPREM calculado en función del promedio de horas trabajadas durante los últimos 6 meses.

**Artículo 212. Suspensión del derecho.****Nueva redacción**

1. El derecho a la percepción de la prestación por Desempleo se suspenderá por la Entidad Gestora en los siguientes casos:

a) Durante el período que corresponda por imposición de sanción por infracciones leves y graves en los términos establecidos en la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

**Si finalizado el período a que se refiere el párrafo anterior, el beneficiario de prestaciones no se encuentra inscrito como demandante de empleo, la reanudación de la prestación requerirá su previa comparecencia ante la Entidad Gestora acreditando dicha inscripción.**

(...)

**3. El incumplimiento, por parte de los beneficiarios de las prestaciones por desempleo de la obligación de presentar en los plazos establecidos, los documentos que les sean requeridos, siempre que los mismos puedan afectar a la conservación del derecho a las prestaciones, podrá dar lugar a que por la Entidad Gestora se adopten las medidas preventivas necesarias, mediante la suspensión cautelar del abono de las citadas prestaciones, hasta que dichos beneficiarios comparezcan ante aquella acreditando que cumplen los requisitos legales establecidos para el mantenimiento del derecho, que se reanudará a partir de la fecha de la comparecencia.**

~~3.~~ **4.** La prestación o subsidio por desempleo se reanudará:

(...)

**Apuntes:** Se recoge la posibilidad de que el Servicio Público de Empleo suspenda cautelarmente el abono de la prestación cuando los beneficiarios no presenten, en los plazos establecidos, los documentos que le sean requeridos.

**Artículo 214. Cotización durante la situación de desempleo.****Nueva redacción**

(...)

~~4. Durante la percepción de la prestación por Desempleo, la aportación del trabajador a la Seguridad Social se reducirá en un 35%, que será abonado por la Entidad Gestora.~~

**Apuntes:** La eliminación de esta reducción se aplicará a las prestaciones por desempleo cuyo nacimiento del derecho derive de situaciones legales de desempleo producidas a partir del 15.07.2012.

**Artículo 215. Beneficiarios del subsidio por desempleo.****Nueva redacción**

1. Serán beneficiarios del subsidio:

(...)

3) Los trabajadores mayores de ~~52~~ **55** años, aun cuando no tengan responsabilidades familiares, siempre que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en los apartados anteriores, hayan cotizado por desempleo al menos durante 6 años a lo largo de su vida laboral y acrediten que, en el momento de la solicitud, reúnen todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a cualquier tipo de pensión contributiva de jubilación en el Sistema de la Seguridad Social.

**Para obtener el subsidio el trabajador deberá tener cumplida la edad de 55 años en la fecha del agotamiento de la prestación por desempleo o del subsidio por desempleo; o tener cumplida esa edad en el momento de reunir los requisitos para acceder a un subsidio de los supuestos contemplados en los apartados anteriores o cumplirla durante su percepción.**

~~4) Los desempleados mayores de 45 años en la fecha en que hayan agotado un derecho a prestaciones por Desempleo de 720 días de duración, que cumplan todos los requisitos establecidos en el apartado 1.1 de este artículo, excepto el relativo al período de espera, tendrán derecho a un subsidio especial con carácter previo a la solicitud del subsidio por Desempleo previsto en los párrafos a) y b) de dicho apartado 1.1, siempre que no hubiesen generado derecho a una nueva prestación de nivel contributivo o no tuviesen derecho al subsidio previsto en el apartado anterior.~~

~~Asimismo, y sin perjuicio del acceso al subsidio previsto en el párrafo anterior si se reúnen los requisitos en él exigidos, cuando se extinga la relación laboral de los trabajadores fijos discontinuos que hayan agotado un derecho a la prestación por Desempleo de cualquier duración, aunque con posterioridad a dicho agotamiento y antes de la extinción de la relación laboral hubieran percibido subsidio por Desempleo en los períodos de inactividad productiva, y en el momento de la solicitud sean mayores de 45 años, tendrán derecho al subsidio previsto en el párrafo anterior, en los términos establecidos en el mismo, siempre que hayan cotizado como fijos discontinuos un mínimo de 9 años a lo largo de su vida laboral.~~

(...)

## Artículo 215. Beneficiarios del subsidio por desempleo.

### Nueva redacción

3. A efectos de determinar el requisito de carencia de rentas y, en su caso, de responsabilidades familiares, a que se refiere el apartado 1 de este artículo:

(...)

2. Se considerarán como rentas o ingresos computables cualesquiera bienes, derechos o rendimientos derivados del trabajo, del capital mobiliario o inmobiliario, de las actividades económicas y los de naturaleza prestacional, salvo las asignaciones de la Seguridad Social por hijos a cargo y salvo el importe de las cuotas destinadas a la financiación del convenio especial con la Administración de la Seguridad Social. También se considerarán rentas las plusvalías o ganancias patrimoniales, así como los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, aplicando a su valor el ~~50%~~ **100%** del tipo de interés legal del dinero vigente, con la excepción de la vivienda habitualmente ocupada por el trabajador y de los bienes cuyas rentas hayan sido computadas, todo ello en los términos que se establezcan reglamentariamente.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el importe correspondiente a la indemnización legal que en cada caso proceda por la extinción del contrato de trabajo no tendrá la consideración de renta. Ello con independencia de que el pago de la misma se efectúe de una sola vez o de forma periódica.

Las rentas se computarán por su rendimiento íntegro o bruto. El rendimiento que procede de las actividades empresariales, profesionales, agrícolas, ganaderas o artísticas, se computará por la diferencia entre los ingresos y los gastos necesarios para su obtención.

Para acreditar las rentas la Entidad Gestora podrá exigir al trabajador una declaración de las mismas y, en su caso, la aportación de copia de las declaraciones tributarias presentadas.

### Apuntes:

- > *Lo establecido en los apartados 1.3) y 3.2) (aumento de la edad a los 55 años e incremento de la imputación de rentas derivadas del patrimonio a efectos de determinar el requisito de carencia de rentas) se aplicará a las solicitudes de nacimiento del derecho al subsidio que se presenten a partir del 15.07.2012.*
- > *Se elimina el subsidio especial para mayores de 45 años, manteniéndose su aplicación para los que hubieran agotado la prestación contributiva de desempleo de 720 días antes del 15.07.2012.*



**Artículo 216. Duración del subsidio.****Nueva redacción**

(...)

3. En el supuesto previsto en el apartado 1.3 del artículo anterior, el subsidio se extenderá, como máximo, hasta que el trabajador alcance la edad ~~ordinaria que se exija en cada caso para causar derecho~~ **que le permita acceder** a la pensión contributiva de jubilación, **en cualquiera de sus modalidades.**

(...)

**Apuntes:** Esta medida se aplicará a las solicitudes de nacimiento del derecho al subsidio que se presenten a partir del 15.07.2012.

**Artículo 217. Cuantía del subsidio.****Nueva redacción**

1. La cuantía del subsidio será igual al 80% del Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples mensual vigente en cada momento. En el caso de desempleo por pérdida de un trabajo a tiempo parcial ~~también se percibirá la cuantía antes indicada~~ **dicha cuantía se percibirá en proporción a las horas previamente trabajadas en los supuestos previstos en los párrafos a) y b) del apartado 1.1 y en los apartados 1.2 y 1.3 del artículo 215.**

(...)

**Apuntes:** Para las solicitudes que se presenten a partir del 15.07.2012, la cuantía del subsidio se percibirá, en los casos de desempleo por pérdida de un trabajo a tiempo parcial, en proporción a las horas previamente trabajadas.

**Artículo 218. Cotización durante la percepción del subsidio.****Nueva redacción**

1. Durante la percepción del subsidio por desempleo para trabajadores mayores de ~~52~~ **55** años la Entidad Gestora deberá cotizar por la contingencia de jubilación.

2. En los casos de percepción del subsidio por desempleo cuando se trata de trabajadores fijos discontinuos:

a) Si son menores de ~~52~~ **55** años y el beneficiario ~~haya~~ acreditado, a efectos de reconocimiento del subsidio, un período de ocupación cotizada de 180 o más días, la Entidad Gestora ingresará las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes a la contingencia de jubilación durante un período de 60 días, a partir de la fecha en que nazca el derecho al subsidio.

**Artículo 218. Cotización durante la percepción del subsidio.****Nueva redacción**

- b) Si son mayores de ~~52~~ **55** años, la Entidad Gestora ingresará las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes a la contingencia de jubilación durante toda la percepción del subsidio ~~a que tuvieran derecho~~ una vez cumplida la edad indicada.
3. A efectos de determinar la cotización en ~~el los~~ **supuestos señalado indicados** en ~~el los~~ apartados ~~2.a) 1 y 2 anteriores~~ **2.a) 1 y 2** anteriores se tomará como base de cotización el tope mínimo de cotización vigente en cada momento ~~y en los supuestos señalados en los apartados 1 y 2.b) anteriores se tomará como base de cotización el 125% del citado tope mínimo.~~

**Apuntes:**

- > *Lo dispuesto en este artículo será aplicable desde el 1.08.2012.*
- > *Los trabajadores que tuvieran fijada como base de cotización el 125% del tope mínimo de cotización vigente en cada momento, pasarán a tener como base de cotización el 100% de ese tope mínimo a partir del 1.08.2012.*

**Artículo 221. Incompatibilidades.****Texto anterior**

1. La prestación o el subsidio por desempleo serán incompatibles con el trabajo por cuenta propia, aunque su realización no implique la inclusión obligatoria en alguno de los Regímenes de la Seguridad Social, o con el trabajo por cuenta ajena, excepto cuando éste se realice a tiempo parcial, en cuyo caso se deducirá del importe de la prestación o subsidio la parte proporcional al tiempo trabajado.

**La deducción en el importe de la prestación o subsidio a que se refiere el párrafo anterior se efectuará tanto cuando el trabajador esté percibiendo la prestación o el subsidio por desempleo como consecuencia de la pérdida de un trabajo a tiempo completo o parcial y obtenga un nuevo trabajo a tiempo parcial, como cuando realice dos contratos a tiempo parcial y pierda uno de ellos, si bien, en este supuesto, la base reguladora de la prestación por desempleo será el promedio de las bases por la que se haya cotizado por dicha contingencia en ambos trabajos durante los 180 días del período a que se refiere el apartado 1 del artículo 210, y las cuantías máxima y mínima a que se refiere el artículo 211 se determinarán teniendo en cuenta el indicador público de rentas de efectos múltiples en función de las horas trabajadas en ambos trabajos.**

2. Serán, asimismo, incompatibles con la obtención de pensiones o prestaciones de carácter económico de la Seguridad Social, salvo que éstas hubieran sido compatibles con el trabajo que originó la prestación por desempleo.

**Apuntes:** *Se determina, para los supuestos en que la prestación o el subsidio por desempleo se compatibilicen con un trabajo a tiempo parcial, cuándo procederá, y cómo, la deducción en el importe de la prestación o el subsidio de la parte proporcional del tiempo trabajado.*

**Artículo 229. Control de las prestaciones.****Nueva redacción**

Sin perjuicio de las facultades de los servicios competentes en cuanto a la inspección y control en orden a la sanción de las infracciones que pudieran cometerse en la percepción de las prestaciones por Desempleo, corresponde a la Entidad Gestora controlar el cumplimiento de lo establecido en el presente título y comprobar las situaciones de fraude que puedan cometerse.

**A tal fin, la Entidad Gestora podrá suspender el abono de las prestaciones por desempleo cuando se aprecien indicios suficientes de fraude en el curso de las investigaciones realizadas por los órganos competentes en materia de lucha contra el fraude.**

**Apuntes:** La Entidad Gestora podrá suspender el abono de la prestación cuando se aprecien indicios suficientes de fraude.

**Artículo 231. Obligaciones de los trabajadores.****Nueva redacción**

1. Son obligaciones de los trabajadores y de los solicitantes y beneficiarios de prestaciones por desempleo:

(...)

b) Proporcionar la documentación e información que reglamentariamente se determinen a efectos del reconocimiento, suspensión, extinción o reanudación del derecho a las prestaciones **y comunicar a los Servicios Públicos de Empleo autonómicos y al Servicio Público de Empleo Estatal, el domicilio y, en su caso, el cambio del domicilio, facilitado a efectos de notificaciones, en el momento en que éste se produzca.**

**Sin perjuicio de lo anterior, cuando no quedara garantizada la recepción de las comunicaciones en el domicilio facilitado por el solicitante o beneficiario de las prestaciones, éste estará obligado a proporcionar a los Servicios Públicos de Empleo autonómicos y al Servicio Público de Empleo Estatal los datos que precisen para que la comunicación se pueda realizar por medios electrónicos.**

(...)

i) Buscar activamente empleo, participar en acciones de mejora de la ocupabilidad, que se determinen por los Servicios Públicos de Empleo competentes, en su caso, dentro de un itinerario de inserción.

**Los beneficiarios de prestaciones acreditarán ante al Servicio Público de Empleo Estatal y los Servicios Públicos de Empleo autonómicos, cuando sean requeridos para ello, las actuaciones que han efectuado dirigidas a la búsqueda activa de empleo, su reinserción laboral o a la mejora de su ocupabilidad. Esta acreditación se efectuará en la forma en que estos organismos determinen en el marco de la mutua colaboración. La no acreditación tendrá la consideración de incumplimiento del compromiso de actividad.**

Sin perjuicio ~~de la obligación~~ de acreditar la búsqueda activa de empleo, la participación en las acciones de mejora de la ocupabilidad que se correspondan con su profesión habitual o sus aptitudes formativas según lo determinado en el itinerario de inserción será voluntaria para los benefi-

**Artículo 231. Obligaciones de los trabajadores.****Nueva redacción**

ciarios de prestaciones contributivas durante los 30 primeros días de percepción, y la no participación en las mismas no conllevará efectos sancionadores.

2. A los efectos previstos en este Título, se entenderá por compromiso de actividad el que adquiera el solicitante o beneficiario de las prestaciones de buscar activamente empleo, aceptar una colocación adecuada y participar en acciones específicas de motivación, información, orientación, formación, reconversión o inserción profesional para incrementar su ocupabilidad, así como de cumplir las restantes obligaciones previstas en este artículo.

**El Servicio Público de Empleo Estatal y los Servicios Públicos de Empleo autonómicos requerirán a los beneficiarios de prestaciones por desempleo para que acrediten ante ellos, en la forma que determinen en el marco de la colaboración mutua, la realización de actuaciones dirigidas a su reinserción laboral o a la mejora de su ocupabilidad. La no acreditación tendrá la consideración de incumplimiento del compromiso de actividad.**

Para la aplicación de lo establecido en ~~el~~ **los** párrafos anteriores el Servicio Público de Empleo competente tendrá en cuenta la condición de víctima de violencia de género, a efectos de atemperar, en caso necesario, el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del compromiso suscrito.

(...)

**Apuntes:**

- > Se añade la obligación de comunicar el domicilio y, en su caso, el cambio del mismo, sin perjuicio de facilitar los datos necesarios para que la comunicación pueda realizarse por medios electrónicos.
- > Se exige la acreditación de las actuaciones dirigidas a la búsqueda activa de empleo, reinserción laboral o mejora de la ocupabilidad.

**LEY 56/2003, DE 16-XII, DE EMPLEO****Artículo 27. La inscripción como demandantes de empleo y suscripción del compromiso de actividad de los beneficiarios de prestaciones y subsidios por desempleo.****Nueva redacción**

(...)

4. Los beneficiarios de prestaciones y subsidios por desempleo inscritos en los servicios públicos de empleo, una vez hayan suscrito el compromiso de actividad, deberán participar en las políticas activas de empleo que se determinen en el itinerario de inserción, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 231.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Las Administraciones públicas competentes verificarán el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la inscripción como demandantes de empleo y de la suscripción del compromiso de actividad de los beneficiarios de prestaciones y subsidios por desempleo, debiendo comunicar los incumplimientos de dichas obligaciones al Servicio Público de Empleo Estatal, en el momento en

**Artículo 27. La inscripción como demandantes de empleo y suscripción del compromiso de actividad de los beneficiarios de prestaciones y subsidios por desempleo.**

**Nueva redacción**

que se produzcan o conozcan. Dicha comunicación podrá realizarse por medios electrónicos y será documento suficiente para que el Servicio Público de Empleo Estatal inicie el procedimiento sancionador que corresponda.

*Apuntes: La comunicación del incumplimiento de las obligaciones en materia de inscripción como demandantes de empleo y la suscripción del compromiso de actividad será documento suficiente para que el SPEE inicie el procedimiento sancionador que corresponda.*

**REAL DECRETO 1369/2006, DE 24-XII, POR EL QUE SE REGULA EL PROGRAMA DE RENTA ACTIVA DE INSERCIÓN PARA DESEMPLEADOS CON ESPECIALES NECESIDADES ECONÓMICAS Y DIFICULTADES PARA ENCONTRAR EMPLEO**

**Artículo 2. Requisitos.**

**Nueva redacción**

1. Podrán ser beneficiarios del programa los trabajadores desempleados menores de 65 años que, a la fecha de solicitud de incorporación, reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de 45 años.
- b) Ser demandante de empleo inscrito ininterrumpidamente como desempleado en la oficina de empleo durante 12 o más meses. A estos efectos, se considerará interrumpida la demanda de empleo por haber trabajado un período acumulado de 90 o más días en los 365 anteriores a la fecha de solicitud de incorporación al programa.

**Durante la inscripción como demandante de empleo a que se refiere el párrafo anterior deberá buscarse activamente empleo, sin haber rechazado oferta de empleo adecuada ni haberse negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales u otras para incrementar la ocupabilidad. La salida al extranjero, por cualquier motivo o duración, interrumpe la inscripción como demandante de empleo a estos efectos.**

**En los supuestos en que se interrumpa la demanda de empleo, se exigirá un período de 12 meses ininterrumpido desde la nueva inscripción.**

- c) ~~No tener derecho a las prestaciones o subsidios por desempleo, o a la renta agraria.~~ **Haber extinguido la prestación por desempleo de nivel contributivo y/o el subsidio por desempleo de nivel asistencias establecidos en el Título Tercero del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, salvo cuando la extinción se hubiera producido por imposición de sanción, y no tener derecho a la protección por dicha contingencia.**

**Este requisito no se exigirá en los supuestos previstos en las letras b) y c) del apartado 2 de este artículo.**

**Apuntes:**

- > Se exige la búsqueda activa de empleo y no haber rechazado una oferta de empleo adecuada ni haberse negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de empleo.
- > Se requiere haber extinguido la prestación y/o subsidio por desempleo, salvo cuando la extinción se haya producido por imposición de una sanción y no tenga derecho a la protección por dicha contingencia (salvo que sea trabajador migrante o tenga acreditada la condición de víctima de violencia de género).

**LEY DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES****Artículo 33. El Fondo de Garantía Salarial.****Nueva redacción**

1. El Fondo de Garantía Salarial, Organismo autónomo dependiente del Ministerio de **Trabajo y Asuntos Sociales Empleo y Seguridad Social**, con personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, abonará a los trabajadores el importe de los salarios pendientes de pago a causa de insolvencia o concurso del empresario.

A los anteriores efectos, se considerará salario la cantidad reconocida como tal en acto de conciliación o en resolución judicial por todos los conceptos a que se refiere el artículo 26.1, así como los salarios de tramitación en los supuestos en que legalmente procedan, sin que pueda el Fondo abonar, por uno u otro concepto, conjunta o separadamente, un importe superior a la cantidad resultante de multiplicar el **triple doble** del salario mínimo interprofesional diario, incluyendo la parte proporcional de las pagas extraordinarias, por el número de días de salario pendiente de pago, con un máximo de **150 120** días.

2. El Fondo de Garantía Salarial, en los casos del apartado anterior, abonará indemnizaciones reconocidas como consecuencia de sentencia, auto, acto de conciliación judicial o resolución administrativa a favor de los trabajadores a causa de despido o extinción de los contratos conforme a los artículos 50, 51 y 52 de esta Ley, y de extinción de contratos conforme al artículo 64 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, así como las indemnizaciones por extinción de contratos temporales o de duración determinada en los casos que legalmente procedan. En todos los casos con el límite máximo de una anualidad, sin que el salario diario, base del cálculo, pueda exceder del **triple doble** del salario mínimo interprofesional, incluyendo la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

El importe de la indemnización, a los solos efectos de abono por el Fondo de Garantía Salarial para los casos de despido o extinción de los contratos conforme al artículo 50 de esta Ley, se calculará sobre la base de 30 días por año de servicio, con el límite fijado en el párrafo anterior.

3. En caso de procedimientos concursales, desde el momento en que se tenga conocimiento de la existencia de créditos laborales o se presuma la posibilidad de su existencia, el juez, de oficio o a instancia de parte, citará al FOGASA, sin cuyo requisito no asumirá éste las obligaciones señaladas en los apartados anteriores. El Fondo se personará en el expediente como responsable legal subsidiario del pago de los citados créditos, pudiendo instar lo que a su derecho convenga y sin perjuicio de que, una vez realizado, continúe como acreedor en el expediente. A los efectos del abono por el FOGASA de las cantidades que resulten reconocidas a favor de los trabajadores, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

**Artículo 33. El Fondo de Garantía Salarial.****Nueva redacción**

Primera. Sin perjuicio de los supuestos de responsabilidad directa del organismo en los casos legalmente establecidos, el reconocimiento del derecho a la prestación exigirá que los créditos de los trabajadores aparezcan incluidos en la lista de acreedores o, en su caso, reconocidos como deudas de la masa por el órgano del concurso competente para ello en cuantía igual o superior a la que se solicita del FOGASA, sin perjuicio de la obligación de aquellos de reducir su solicitud o de reembolsar al FOGASA la cantidad que corresponda cuando la cuantía reconocida en la lista definitiva fuese inferior a la solicitada o a la ya percibida.

Segunda. Las indemnizaciones a abonar a cargo del FOGASA, con independencia de lo que se pueda pactar en el proceso concursal, se calcularán sobre la base de 20 días por año de servicio, con el límite máximo de una anualidad, sin que el salario diario, base del cálculo, pueda exceder del **triple doble** del salario mínimo interprofesional, incluyendo la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

Tercera. En el supuesto de que los trabajadores perceptores de estas indemnizaciones solicitaran del FOGASA el abono de la parte de indemnización no satisfecha por el empresario, el límite de la prestación indemnizatoria a cargo del Fondo se reducirá en la cantidad ya percibida por aquellos.

(...)

**Apuntes:** Se minorará el importe de los salarios y de las indemnizaciones pendientes de pago que el FOGASA abonará a los trabajadores en caso de insolvencia o concurso empresarial.

**Artículo 35. Pago por el Estado.****Nueva redacción**

1. Cuando la Sentencia que declare la improcedencia del despido se dicte transcurridos más de ~~60~~ **90** días hábiles desde la fecha en que se presentó la demanda, el empresario podrá reclamar del Estado el abono de la percepción económica a que se refiere el apartado 2 del artículo 56 de esta Ley, correspondiente al tiempo que exceda de dichos ~~60~~ **90** días **hábiles**.

(...)

**Apuntes:** Esta medida será de aplicación a los expedientes de reclamación al Estado de salarios de tramitación en los que no haya recaído sentencia firme de despido a fecha 15.07.2012.

**LEY DE INFRACCIONES Y SANCIONES DEL ORDEN SOCIAL**

**Artículo 17. Infracciones de los trabajadores.**

**Nueva redacción**

Constituyen infracciones de los trabajadores:

1. leves.

a) No comparecer, previo requerimiento, ante los servicios públicos de empleo o las agencias de colocación cuando desarrollen actividades en el ámbito de la colaboración con aquéllos y así se recoja en el convenio de colaboración, o no renovar la demanda de empleo en la forma y fechas que se determinen en el documento de renovación de la demanda, salvo causa justificada.

**Las citaciones o comunicaciones efectuadas por el Servicio Público de Empleo Estatal y los Servicios Públicos de Empleo autonómicos por medio electrónicos para el cumplimiento del compromiso de actividad, se entenderán válidas, a efectos de notificación, siempre que los solicitantes o beneficiarios de las prestaciones por desempleo hayan expresado previamente su consentimiento.**

(...)

**Artículo 24. Infracciones leves.**

**Nueva redacción**

Son infracciones leves:

(...)

3. En el caso de los solicitantes o beneficiarios de prestaciones por desempleo de nivel contributivo o asistencial, o de trabajadores por cuenta propia solicitantes o beneficiarios de la prestación por cese de actividad:

a) No comparecer, previo requerimiento, ante los servicios públicos de empleo o las agencias de colocación cuando desarrollen actividades en el ámbito de la colaboración con aquéllos, o no renovar la demanda de empleo en la forma y fechas que se determinen en el documento de renovación de la demanda, salvo causa justificada.

**Las citaciones o comunicaciones efectuadas por el Servicio Público de Empleo Estatal y los Servicios Públicos de Empleo autonómicos por medio electrónicos para el cumplimiento del compromiso de actividad, se entenderán válidas, a efectos de notificación, siempre que los solicitantes o beneficiarios de las prestaciones por desempleo hayan expresado previamente su consentimiento.**

(...)

**d) No facilitar, al Servicio Público de Empleo Estatal y a los Servicios Públicos de Empleo autonómicos, la información necesaria para garantizar la recepción de notificaciones y comunicaciones.**

(...)



**Artículo 47. Sanciones a los trabajadores, solicitantes y beneficiarios.****Nueva redacción**

1. En el caso de los solicitantes y beneficiarios de pensiones o prestaciones de Seguridad Social, incluidas las de desempleo y la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos, las infracciones se sancionarán:

(...)

**e) A estos efectos tendrán la consideración de beneficiarios de prestaciones por desempleo los trabajadores desempleados durante el plazo de solicitud de las prórrogas del subsidio por desempleo establecida en el artículo 219.4 de la Ley General de la Seguridad Social, así como durante la suspensión cautelar o definitiva de la prestación o subsidio por desempleo como consecuencia de un procedimiento sancionador o de lo establecido en el artículo 212.3 de dicha Ley.**

(...)

**Apuntes:** Se tipifica el ámbito sancionador correspondiente en relación con los cambios operados en materia de obligaciones de los solicitantes y beneficiarios de prestaciones y subsidios por desempleo.

**SUPRESIÓN DE LAS BONIFICACIONES****Disposición Transitoria 6ª del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio.**

Queda suprimido el derecho de las empresas a la aplicación de bonificaciones por contratación, mantenimiento del empleo o fomento del autoempleo, en las cuotas a la Seguridad Social y, en su caso, cuotas de recaudación conjunta, que se estén aplicando a 15.07.2012, en virtud de cualquier norma, en vigor o derogada, en que hubieran sido establecidas.

Esta medida será de aplicación a las bonificaciones en las cuotas devengadas a partir de 1.08.2012, **con la excepción de las siguientes:**

- > Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral: bonificaciones por contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores (art. 4), por transformación de contratos en prácticas, de relevo y de sustitución en indefinidos (art. 7) y como medida de apoyo a la suspensión de contratos y a la reducción de jornada (art. 15).
- > Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral. A los supuestos recogidos en el RDL 3/2012 se añaden las bonificaciones por nuevas altas de familiares colaboradores de trabajadores autónomos (disp. adic. 11ª).
- > Real Decreto-ley 18/2011, de 18 de noviembre, por el que se regulan las bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social de los contratos de trabajo celebrados con personas con discapacidad por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) y se establecen medidas de Seguridad Social para las personas trabajadoras afectadas por la crisis de la bacteria «E.coli»: bonificaciones por contratación de discapacitados (art. 1).

### Disposición Transitoria 6ª del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio.

- > Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo (apdos. 2, 3, 4, 4 bis, 5 y 6 del art. 2): bonificaciones por contratación de discapacitados, víctimas de violencia de género, víctimas de violencia terrorista y de trabajadores en situación de exclusión social.
- > Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (art. 21.3): bonificación por contratos de interinidad para sustituir a trabajadoras víctimas de violencia de género que hayan suspendido su contrato de trabajo o ejercitado su derecho a la movilidad geográfica o al cambio de centro de trabajo.
- > Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas (art. 9): bonificación por contratación de cuidadores en familias numerosas.
- > Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad (disp. adic. 9ª y 11ª): bonificación para personas con discapacidad que causen alta inicial en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA) y para las que se establezcan como trabajadores por cuenta propia.
- > Ley 12/2001, de 9 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad (disp. adic. 2ª): bonificaciones para los trabajadores o socios trabajadores o socios de trabajo de las sociedades cooperativas, o trabajadores por cuenta propia o autónomos, sustituidos durante los períodos de descanso por maternidad, adopción, acogimiento, paternidad, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, mediante contratos de interinidad bonificados, celebrados con desempleados.
- > Real Decreto-ley 11/1998, de 4 de septiembre, por el que se regulan las bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social de los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadores durante los períodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento (art. 1).
- > Ley General de la Seguridad Social (disps. adics. 30ª y 35ª): bonificación para determinadas relaciones laborales de carácter especial –penados en instituciones penitenciarias y menores incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores- y respecto de trabajadores de determinados ámbitos geográficos – empresarios y autónomos dedicados a actividades encuadradas en los sectores de agricultura, pesca y acuicultura; industria, excepto energía y agua; comercio; turismo; hostelería y resto de servicios, excepto el transporte aéreo, construcción de edificios, actividades financieras y de seguros y actividades inmobiliarias, en las Ciudades de Ceuta y Melilla, y bonificaciones para trabajadores, incorporados al RETA a partir de la entrada en vigor del Estatuto del Trabajo Autónomo, que tengan 30 (35 si mujeres) o menos años de edad. Aplicable, también, a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado, que se incluyan en el indicado Régimen Especial.

**Disposición Derogatoria Única del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio.****Se dejan sin efecto las siguientes bonificaciones:**

- > Por contratación temporal de desempleados mayores de 52 años que compatibilicen el trabajo con el subsidio por desempleo del que son beneficiarios (apdo. 3.3 disp. trans. 5ª Ley 45/2002).
- > Por la contratación indefinida de trabajadores de 60 o más años, con una antigüedad en la empresa de 5 o más años (art. 4.1 Ley 43/2006).
- > Las previstas para trabajadoras autónomas que se reincorporan después de la maternidad (disp. adic. 65ª Ley 30/2005).
- > En la cotización por el personal investigador en formación (disp. adic. 2ª Real Decreto 63/2006).
- > Las establecidas a favor del personal investigador dedicado, con carácter exclusivo, a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica (disp. adic. 20ª Ley 35/2006 y RD 278/2007).